

FP Tribunal Oral TT

Fecha de emisión de notificación: 22/abril/2026

Sr/a: CSF, VERA, ____, DEFENSORIA
PUBLICA DE VICTIMA CON ASIENTO EN
LA PROVINCIA CATAMARCA

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000004216

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN - sito en CHACABUCO 125 - 1º PISO**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **25437 / 2018** caratulado: **Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ACOSTA, _____ Y OTRO s/INFRACCION LEY 26.364 DENUNCIANTE: PROTEX Y OTROS**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FTU 25437/2018/TO1/CFC9
"Acosta, _____ s/
recurso de casación"

Registro nro.: 392/26

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 21 días del mes de 2026 de dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Guillermo J. Yacobucci como presidente, la jueza Angela E. Ledesma y el juez Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° FTU 25437/2018/TO1/CFC9 del registro de esta Sala, caratulada: "Acosta, _____ s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general Mario Villar, encontrándose la defensa de _____ Acosta a cargo de la defensora pública coadyuvante, Daniela Villalón, y la querrela de C.S.F a cargo de la Defensora Pública de Víctima con asiento en la provincia de Catamarca, Mariana Vera.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Slokar, Ledesma y Yacobucci.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, en la causa n° FTU 25437/2018 de su registro, en cuanto aquí interesa, resolvió: **"3) DISPONER la REPARACIÓN INDEMNIZATORIA INTEGRAL** a favor de las víctimas y, en consecuencia, **IMPONER** que _____ Acosta pague a la víctima CSF la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000); y que ___Torres pague a la víctima JFEM la

Fecha de firma: 21/04/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34476863#498466570#20260420130004181

suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000), actualizable mediante la tasa de interés pasiva del Banco de la Nación Argentina, en el término de 10 días de quedar firme esta sentencia y mantener, hasta el efectivo pago por cada uno de ellos, la respectiva inhibición general de bienes ordenada (artículo 29 CP), conforme se considera; y **DIFERIR** para el momento de la ejecución de la pena el modo de cumplimiento del pago de la reparación, conforme se considera”.

Contra ese pronunciamiento, la querrela interpuso recurso de casación que fue concedido y, luego, mantenido en esta instancia.

2º) Que la parte recurrente encarriló el remedio intentado en ambos supuestos del art. 456 del código de rito.

En primer lugar, sostuvo que: “Agravia la sentencia a la víctima en virtud de desconocer los derechos acordados al momento de la constitución de la querrela y del pedido de reparación integral, sin tener en cuenta la gravedad del delito juzgado, la real posibilidad de pago - conforme a los lineamientos de la Sentencia de la CFCP- del imputado, ni que se trata de una de las formas más graves de violencia contra la mujer -explotación económica- con total ausencia de perspectiva de género que constituye una obligación de los jueces frente a hechos de violencia contra grupos vulnerables”.

De otro orden, criticó la ausencia de ponderación de la prueba producida por esa parte y adujo que el tribunal incurrió en una violación del art. 123 del código de rito en tanto no motivó suficientemente su decisión.

Asimismo, refirió que si bien es cierto que existía -para esa parte- una “imposibilidad de acusar (calificar conducta y pedir pena)”, sin embargo, contaba





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FTU 25437/2018/TO1/CFC9

"Acosta, _____ s/
recurso de casación"

"con amplias facultades para intervenir y ser escuchada sin restricciones en la audiencia de visu".

En la misma línea, sostuvo que el *a quo* no "enumera, menciona o valora" la prueba que permitiría determinar la capacidad económica de los imputados, empero que, respecto de Acosta: "tanto en el expediente principal como en el incidente de litigar sin gastos, se incorporó prueba que demuestra una favorable situación económica y financiera" y detalló los 5 bienes registrables que posee.

Por otra parte, refirió que: "La sentencia viola el derecho a la reparación integral de las víctimas" y citó normativa y jurisprudencia sobre la materia.

Asimismo, sostuvo que se desoyó la ley de víctimas, el derecho a la no revictimización y la debida perspectiva de género.

Ad finem, solicitó que se haga lugar al recurso incoado y se fije "un monto de reparación acorde a los principios rectores que informan el instituto de reparación integral, a la gravedad del delito y a la protección de la víctima y al daño causado".

3°) Que durante el plazo del art. 465 del CPPN y en la oportunidad del art. 466 del mismo cuerpo legal, se presentó la parte querellante quien, en lo sustancial, reprodujo sus agravios casatorios, y la defensa del encausado Acosta quien solicitó que se declare la inadmisibilidad de la vía intentada y, en ese sentido, destacó que la garantía de la *reformatio in pejus* impediría avanzar en el sentido de la pretensión recursiva.

4°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 CPPN,

Fecha de firma: 21/04/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34476863#498466570#20260420130004181

oportunidad en que la parte querellante presentó breves notas e indicó que el encausado Acosta solicitó el cese inmediato de la inhabilitación general de bienes, y manifestó que de allí "surge claro que tiene todos los bienes investigados e informados por la querrela (inmuebles y varios vehículos) y no solo la pensión que declararon y que se tuvo en cuenta para fijar el exiguo monto de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil)".

5°) En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

6°) Que el recurso resulta formalmente admisible de conformidad con el art. 457 CPPN, por cumplir la presentación con las previsiones de los arts. 444 y 463 del ritual; así, habiéndose planteado la arbitrariedad de la sentencia recurrida y la existencia de cuestión federal, corresponde habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio previo a la intervención de Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 328:1108).

-III-

7°) Que, liminarmente, y con el fin de abordar adecuadamente los agravios planteados, corresponde precisar el discurrir procesal del presente legajo en tanto cuenta con diversas intervenciones previas de esta Cámara.

Al respecto, se advierte que el 30 de octubre de 2020, el Tribunal Oral Federal de Tucumán dictó sentencia de condena respecto de los encartados Acosta y Torres. Contra dicha decisión, las defensas interpusieron recursos de casación, motivo por el cual esta Sala, con integración parcialmente distinta, el 29 de diciembre de 2022 resolvió hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos y, en consecuencia y en cuanto aquí interesa, dispuso casar y anular el punto dispositivo V de la sentencia relativo a la reparación indemnizatoria,





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FTU 25437/2018/TO1/CFC9

"Acosta, _____ s/
recurso de casación"

remitiendo las actuaciones al tribunal que resultara desinsaculado para que, previa audiencia *de visu* y con intervención de las partes, se pronunciara nuevamente respecto de las penas y la reparación económica integral, conforme los lineamientos allí expuestos.

En dicha oportunidad, fue advertido que el monto de reparación había sido fijado sin la debida intervención de las defensas, señalando que, antes de arribar a una determinación definitiva, el tribunal debía permitirles expedirse sobre el monto y, eventualmente, producir medidas de prueba destinadas a verificar las reales posibilidades económicas de los imputados.

Con posterioridad, el 14 de febrero de 2023, la Defensoría Pública de Víctima con asiento en la provincia de Catamarca se constituyó como querellante particular en representación de C.S.F., intervención que fue aceptada el 10 de marzo del mismo año.

Ante ello, el día 31 del mismo mes y año, la defensa del imputado Acosta interpuso recurso de casación contra la resolución que admitía tal participación, el que fue declarado mal concedido el 30 de noviembre de 2023 por esta Sala, oportunidad en que se destacaron los lineamientos respecto de la intervención de la víctima en esta etapa particular del proceso.

En ese sentido, se precisó el alcance de la intervención de la víctima, teniendo en cuenta su participación tardía en el proceso -posterior a la elevación a juicio y a la realización del debate-. Así, se señaló que en la audiencia *de visu* la víctima podrá intervenir y ser escuchada sin restricciones, aunque no

Fecha de firma: 21/04/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34476863#498466570#20260420130004181

podrá formular acusación, calificar la conducta ni solicitar pena, conforme el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Del'Olio".

En paralelo a ese segundo trámite casatorio, el 21 de abril de 2023, la querrela solicitó por ante el tribunal oral la reparación integral para la víctima y ofreció prueba en abono de su petición.

Posteriormente, el 25 de junio de 2024, el Tribunal proveyó el escrito presentado, haciendo lugar a la totalidad de la prueba ofrecida, ordenando librar los oficios pertinentes y citar a los testigos. Finalmente, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala, los días 29 de octubre y 7 de noviembre de 2025 se llevó a cabo la audiencia *de visu*, destinada a determinar -conjuntamente con el *quantum* de la pena, no recurrido- el monto de la reparación económica integral ahora venido en estudio.

8°) Que, sentado cuanto precede, cabe de primer orden observar que, en hipótesis como la presente, la determinación de un monto indemnizatorio en favor de la víctima debe ser analizada muy especialmente a la luz de los compromisos internacionales asumidos a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer -Convención Belém do Pará- (cfr. mi voto en causa n° 9.125, caratulada: "K., S. N. y otro s/recurso de casación" reg. n° 50/2013, rta. 21/2/2013).

En efecto; dicho instrumento impone que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FTU 25437/2018/TO1/CFC9

"Acosta, _____s/
recurso de casación"

resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces" (artículo 7).

En idéntico sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra expresamente el derecho a la debida reparación, disponiendo que: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá [...] que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada" (artículo 63, ap.1).

En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su consolidada línea interpretativa ha reconocido la obligación estatal de asegurar una adecuada reparación a las víctimas (Corte IDH, "Velásquez Rodríguez v. Honduras", sentencia del 21 de julio de 1989, párr. 174; "Heliodoro Portugal v. Panamá", sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 144; "Masacre de Mapiripán v. Colombia", sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 302, entre tantos otros).

Asimismo, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985), indica que: "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional" (ap. 4); "Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener

Fecha de firma: 21/04/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 7

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34476863#498466570#20260420130004181

reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles" (ap. 5); "Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos" (ap. 8); "Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales" (ap. 9).

En este contexto, es pertinente destacar que en el ámbito nacional, la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos –Ley n° 27.372–, resguarda el derecho a la reparación establecido en el plano internacional, al disponer que: "El objeto de esta ley es: a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales; b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir,

Fecha de firma: 21/04/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 8

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34476863#498466570#20260420130004181



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FTU 25437/2018/TO1/CFC9

"Acosta, _____s/
recurso de casación"

investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados" (artículo 3).

9°) Ahora bien; se impone adelantar que el remedio incoado habrá de tener favorable acogida, toda vez que el decisorio impugnado carece de fundamentación, en tanto no cumple con la exigencia de motivación impuesta por el art. 123 del rito al haberse omitido la valoración de la totalidad de los antecedentes necesarios y conducentes para la adecuada solución del *sub examine* (Fallos: 268:48 y 295:790).

Sobre la exigencia de fundamentación, corresponde memorar que sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad del juez (Fallos: 236:27; 240:160, entre tantos otros).

Al respecto, en primer lugar, menester es señalar que si bien el *a quo* tuvo como límite, en virtud de la prohibición de la *reformatio in peius* que gobierna la especie, el monto indemnizatorio de la sentencia de juicio, cierto es que, como indica la querella, "no es lo mismo 600.000 mil pesos fijados por el Tribunal en el año 2020 que 400.000 mil pesos fijados por [ese] Tribunal en el año 2025".

Aunado a ello, los juzgadores se limitaron a indicar que la reparación indemnizatoria "se ajusta a la capacidad económica [del imputado] en el entendimiento de que la misma les permite afrontarla en función de la prueba ofrecida por la defensa de _____ Acosta", que: "se ajusta a las características concretas del efectivo daño

Fecha de firma: 21/04/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34476863#498466570#20260420130004181

causado y se revela acorde a [su] realidad patrimonial", y que el monto será "actualizable mediante la tasa de interés pasiva del Banco de la Nación Argentina, en el término de 10 días de quedar firme esta sentencia", empero no realizan referencia alguna a los daños que fueron ponderados, los elementos sobre los que reposaron la capacidad económica del encausado, ni la fecha desde la cual la actualización debía realizarse a la tasa indicada.

Al respecto, también lleva razón la defensora de la víctima en punto a que: "el Tribunal Oral no solo descarta la prueba de la querrela (luego de aceptar su producción e introducción), sino que tampoco enumera, menciona o valora la prueba ofrecida por los imputados, desde que, para fundamentar el monto de la reparación fijado, simplemente dice que se ajusta a la capacidad económica de los imputados, sin hacer referencia a ninguna prueba que haya sido ofrecida por las defensas, ni valorando ninguna prueba obrante en autos".

Sobre este aspecto, conserva inveteradamente el cintero tribunal que la ausencia de tratamiento de una cuestión esencial conduce a la nulidad de la decisión recurrida, por cuanto si bien los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, son descalificables como actos judiciales válidos las sentencias que omiten pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o cuando lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación, en tanto importan una violación a las reglas del debido proceso (Fallos: 314:1366 y 1434; 318:2678; 319:2016; 326:1969; 329:4931 y 331: 2077, entre otros).

Por lo demás, cobra relevancia la ausencia en la resolución puesta en crisis de referencia alguna de los





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FTU 25437/2018/TO1/CFC9

"Acosta, _____ s/
recurso de casación"

informes del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Tucumán y de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la propiedad Automotor y de Créditos Prendarios que se encuentran incorporados al sistema Lex100 y de los que surge que el condenado Acosta resulta titular de 5 bienes registrables.

A todo evento, con respecto a la referencia que realizó el a quo sobre el "ámbito de actuación jurisdiccional dispuesto por el tribunal revisor en la resolución del 29/12/2022 que ordena el reenvío", dable es señalar que ello debe ser interpretado a la luz de las concretas circunstancias existentes al momento de su tratamiento. En tal sentido, si del voto del magistrado que lideró el acuerdo surgía la necesidad de conferir intervención a "las defensas", de ello no puede inferirse que la querella -aceptada como tal con posterioridad a esa decisión con motivo de las particularidades de la especie frente a los compromisos internacionales y la especial vulnerabilidad de la víctima- se encuentre impedida de participar en la producción de la prueba o que la prueba producida no deba ser considerada.

En razón de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso incoado, anular parcialmente la resolución en crisis en cuanto refiere al monto de la reparación que debe afrontar el condenado Acosta y reenviar las actuaciones a fin de que, por ante quien corresponda, se dicta un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así vota.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Fecha de firma: 21/04/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

11



#34476863#498466570#20260420130004181

Que, por compartir en sustancia, los argumentos expuestos en el voto precedente, adhiero a la solución de hacer lugar al recurso incoado, anular parcialmente la resolución en crisis en cuanto refiere al monto de la reparación que debe afrontar el condenado Acosta y reenviar las actuaciones a fin de que, por ante quien corresponda, se dicta un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Que, dadas las circunstancias que fueron detalladas en el voto del magistrado que lidera el Acuerdo, concuerdo con la solución propuesta por mis colegas pues no habiéndose valorado la totalidad de los antecedentes necesarios y conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos, 268:48 y 393; 295:790; 306:1095), la decisión luce arbitraria y, por tanto, corresponde invalidarla. En consecuencia, debe hacerse lugar al recurso deducido, anularse parcialmente la resolución -solo en cuanto refiere al monto de la reparación que debe afrontar el condenado Acosta- y reenviarse las actuaciones a fin de que, por ante quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso incoado, **ANULAR PARCIALMENTE** la resolución en crisis en cuanto refiere al monto de la reparación que debe afrontar el condenado Acosta y **REENVIAR** las actuaciones a fin de que, por ante quien corresponda, se dicta un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FTU 25437/2018/TO1/CFC9

"Acosta, _____s/

recurso de casación"

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: María Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara

Fecha de firma: 21/04/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

13



#34476863#498466570#20260420130004181